

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/774/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de diciembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/774/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha doce de julio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000722**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día uno de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/774/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en quince de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenos días Ayuntamiento de Tijuana,

El sábado 9 de Julio 2022 paso lo previsto en el fraccionamiento Lomas Virreyes Tijuana Baja California . Se estrellaron 2 patrullas en la entrada del fraccionamiento. La patrulla involucrada numero BC-850A-1 es la que aparece en la fotografía anexa .

Por multiples aocaciones se le ha estado solicitando por parte del departamento de Administracion Urbana al particular vecino N1-ELIMINA la demolición y remoción de objetos que obstruyen la via publica y eso involucra las rejas y los postes delimitadores amarillos que están justamente en medio de las calles donde se estrellaron las patrullas y que el particular N2-ELIMINA vecino del fraccionamiento puso con la mayor impunidad hasta el momento y después del choque ha hecho

caso omiso y burlándose de su institución y de vecinos no ha hecho lo propio.

Entonces ante este evento particular le estamos preguntando lo siguiente:

1.- Cual es la responsabilidad de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal para actuar sobre los procedimientos y reglas para remover bienes mostrencos que obstruyen carriles y que fueron puestos sin autorización por un particular ya que el fraccionamiento no está sujeto a privatización y para este caso del choque se está afectando a patrimonio público y cuando los vecinos pasamos por esos reducidos postes también se afectan patrimonio privado.

2.- Cuales son los procedimientos que autorizan a un ciudadano particular remover bienes mostrencos cuando estos estén obstruyen carriles, tapando la visibilidad y provocando accidentes en los bienes de los ciudadanos ?

Le agradecemos mucho la información que sea lo más clara posible.

Cabe señalar que el sr. **N3-ELIMIN** (particular) puso esos aditamentos de una manera arbitraria y hoy ya contamos con otro accidente mas." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado en la que manifestó medularmente:

"[...]

Le informo que fue turnada a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, Dirección de Obra e Infraestructura Urbana Municipal y la Dirección de Administración Urbana en consecuencia, se adjuntan los oficios de respuesta a su solicitud recibidos por esta Dirección.

¿Dudas o aclaraciones? Comuníquese a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escribenos en nuestras redes sociales "Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGT AIP.Tijuana". No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.



Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La entrega de información incompleta y La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.." (Sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión:

"[...]

C. Respuesta

En lo que corresponde al primer punto se hace conocimiento que las funciones y fines que a esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal le corresponden, vienen marcados en sus artículos 20 y 23 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en los artículos 3, 4 y 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal; donde se denota que dentro de las facultades de esta Secretaría no se encuentra el remover bienes mostrencos que obstruyen carriles que hayan sido puestos sin autorización por un particular.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal
Blvd. Cuauhtémoc Sur y Río Suchiate No. 2141, Col. Marrón C.P.22015
Tijuana, Baja California, México.

II. Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que, como ya fue mencionado en el cuerpo del presente escrito, mediante oficio número DIR-DAU-XXX-2022 de fecha 27 de julio del 2022, se comunico, de manera fundada y motivada, utilizando un lenguaje claro y sencillo, que después de un análisis extenso y minucioso de las facultades y/o atribuciones que le corresponden a la Dirección de Administración Urbana, así como a los Departamentos que integran dicha Dirección, las cuales específicamente se encuentran contenidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, NO se localizo ninguna facultad y/o atribución para lo peticionado respecto a la pregunta número 1, por lo que la autoridad que en el acto represento no puede brindar la información solicitada.

Determinado con lo anterior, que la información solicitada NO se encuentra en los archivos de la dependencia, por cuestión de que, en el ejercicio de las facultades, atribuciones y/o funciones de la Dirección de Administración Urbana, NO está la de generar ese tipo de información.

Sin que pase desapercibido que de la propia redacción de la solicitud de información pública que nos ocupa, se aprecia corresponde a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California**, tal y como el ciudadano lo señala en el apartado de "datos adicionales para localizar la información". Lo que se robustece con lo establecido en el Artículo 1, fracción III y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

Luego entonces, en lo que concierne a la pregunta número 2, referente a las facultades y/o atribuciones inherentes a esta Dependencia, se comunica que del Reglamento de la Ley de Edificaciones del Municipio de Tijuana, en su CAPITULO III, DE LA VIA PUBLICA, SECCIÓN II Del Procedimiento para la Recuperación de la Via Publica, en sus artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, detalla el procedimiento de recuperación de la vía pública, cuando esta se viera afectada o invadida por alguna construcción, instalación o cualquier elemento fijo que perjudique el libre, seguro y expedito tránsito o acceso a los predios colindantes o a los fines a que estén destinadas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente lo siguiente:

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en su respuesta primigenia, manifestó haber turnada la solicitud de acceso a los departamentos que les pude corresponder, en la que agregó haber adjuntado respuesta a la misma, así este Órgano Garante a través de su facultad revisora constato el hecho, en el que no se encontró documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión en cuanto al punto uno de la solicitud manifestó una de sus áreas que lo conforman, la Dirección de Administración Urbana, no contar con facultades o atribuciones para el planteamiento realizado por la persona recurrente, correspondiéndole a otra dependencia, siendo la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, tratándose lo anterior, de una competencia interna entre departamentos que conforman y pertenecen al mismo sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, de la misma manera, refirió el área de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, departamento dependiente del sujeto obligado que, dentro de sus facultades no se encuentra el remover bienes mostrencos que obstruyen carriles que hayan sido puestos sin autorización por un particular, sin dar contestación al punto referido.

Bajo tales manifestaciones, cabe precisar que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, esta puede aludir a alguna en términos de Ley, en la que implica la ausencia de atribuciones para poseer tal información solicitada, siendo que se trata de una cuestión de derecho, resultando claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara, concluyendo que, ha quedado demostrado que el sujeto obligado, no ha atendido a cabalidad el punto primero de la solicitud, toda vez que, entre los departamentos que lo conforman según su estructura orgánica, no han atendido lo peticionado, apreciándose la falta de atención y congruencia ya que todos los sujetos obligados cuentan con la obligación de hacer llegar la información que se requiere a aquellas unidades administrativas que los conformen con la finalidad de dar respuesta a la persona recurrente atendiendo a los principios de máxima publicidad siendo aplicable el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que no se da por cumplido el punto primero de la solicitud.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sobre lo solicitado por la persona recurrente, el sujeto obligado manifestó en cuanto al punto dos de la solicitud que, el Reglamento de la Ley de Edificaciones del Municipio de Tijuana, en sus artículos del 63 al 71, detalla el procedimiento de recuperación de la vía pública, cuando se viera afectada o invadida por construcciones, o instalaciones que perjudique el libre tránsito a los fines que estén destinadas, en el que dicho sujeto obligado, si bien, otorga una contestación, esta solo refiere al lugar en donde puede ser encontrada la información peticionada, mas no, puntualiza lo solicitado por la persona recurrente como bien lo peticiona en el punto tratante, en el que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la**

forma en que puede **consultar, reproducir o adquirir** dicha información, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que bajo el análisis realizado a las documentales que obran en el expediente se puede advertir que tal situación no aconteció.

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede **consultar, reproducir o adquirir** dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez la respuesta del sujeto obligado no otorgó una respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo peticionado a cada punto de la solicitud.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **020059022000722**, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa clara y exhaustiva**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo peticionado a cada punto de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo peticionado a cada punto de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los

mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNAGO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/774/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."